PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

*****, a 14 catorce de marzo de 2024, dos mil veinticuatro.

Sentencia de divorcio sin expresión de causa promovido por *****, contra *****, dentro del expediente 752/2022, del cual derivan los siguientes:

Antecedentes:

Único. Por escrito presentado en Secretaría de este Juzgado el día 01 primero de agosto de 2022, dos mil veintidós, compareció ***** demandando en la vía ordinaria civil el divorcio incausado y otras prestaciones, fundándose para ello en las consideraciones de hecho y derecho que invocó en su demanda, así como en los documentos que exhibió como base de la acción ejercida.

Admitida y tramitada la demanda, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada ***** para que acudiera en el plazo de ley a dar contestación, quien fue contumaz a la causa al no dar contestación a las prestaciones reclamadas. Acto seguido, se estudiaron los presupuestos procesales y con fundamento en el artículo 247 del Código Civil del Estado de Querétaro, en proveído de fecha 13 trece de marzo de 2024, dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la presente sentencia, misma que, de conformidad con los artículos 82 fracción III, 84, 85, 89 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, se pronuncia bajo las siguientes:

Razones y fundamentos de la decisión:

Primero. Este juzgado ha resuelto sobre los presupuestos procesales relativos a la competencia, la personalidad de las partes y la vía elegida, por lo que el auto que los resolvió al dictado de esta sentencia tiene calidad de resolución firme.

A continuación, y con base a los motivos que serán expuestos, se resolverá en definitiva lo conducente respecto a la prestación de divorcio reclamada por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Segundo. Sobre el divorcio: Es requisito indispensable para solicitar la disolución del vínculo matrimonial acreditar su legal existencia, cuya comprobación ha sido efectuada a través del acta de matrimonio número *****, libro ***** oficialía ***** localidad de *****, con fecha de registro *****, celebrado entre ***** y *****, bajo el régimen de separación de bienes, documental que por tener el carácter de pública, se le concede plena eficacia probatoria en términos del artículo 289 fracción II, y 337 fracción IV en relación al 424 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, acreditada la legitimación activa para demandar el divorcio, se tuvo que a la parte actora solicitando el divorcio incausado, a lo cual la parte demandada fue contumaz, por lo que, con fundamento en el artículo 247, del Código Civil para el Estado de Querétaro, que a la letra dice: *"…Verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demandada, el juez decretará, mediante resolución correspondiente, la disolución del vínculo matrimonial, y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. La resolución que decrete el divorcio a que se refiere el párrafo anterior, es inapelable…"*, del que se advierte que para efectos de la procedencia del divorcio no es necesario acreditar causal de divorcio alguna, pues con la reforma a dicho artículo, el legislador pretendió evitar situaciones que denigrasen al ser humano y lo obligaran a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud al comparecer dentro de una contienda judicial, donde resultaba fundamental la acreditación de ciertos supuestos normativos para decretarse la disolución del vínculo matrimonial. Por tanto, consideró que no pueden soslayarse la dignidad ni el libre desarrollo de la personalidad a través de un procedimiento de divorcio y, en consecuencia, decidió preservar los derechos fundamentales que de ambas figuras se derivan, toda vez que suprimió las causales de divorcio de nuestro sistema legal.

Así las cosas, en términos del artículo 247 del Código Civil del Estado, a fin de no generar desgaste moral ni personal en agravio de las partes, y basándonos en la exposición anterior, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ***** y ***** resultando innecesario el

VERSIÓN PÚBLICA

estudio de pruebas cuya finalidad fuere acreditar cualquier causal de divorcio.

Por virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ambas partes en juicio recuperan su capacidad para contraer nuevo matrimonio pudiendo hacerlo una vez publicada la presente sentencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 195 de la legislación sustantiva civil del Estado, considerando que los contendientes sujetaron su matrimonio al régimen patrimonial de **separación de bienes** es por lo que, cada uno de los divorciantes conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de cada uno.

Por otro lado, y toda vez que la presente resolución no admite recurso alguno, justo como lo indica el reformado artículo 247 del Código Civil, es por lo que, de acuerdo con el numeral 444 de la ley adjetiva civil vigente, *se declara que causa ejecutoria por ministerio de ley con su mera publicación en listas.*

Así las cosas, y toda vez que la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley con su publicación, de conformidad con los artículos 112 y 272 del Código Civil en vigor, se ordena remitir, por conducto de oficio, copias certificadas de esta resolución al Oficial del Registro Civil ante el cual contrajeron matrimonio civil los divorciantes, para que publique un extracto de esta resolución por el plazo de 15 quince días en los lugares destinados para tal efecto y levanté el acta de divorcio respectiva, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de las partes del juicio.

Y para lo anterior, deberán acompañarse a dicho oficio copias certificadas por duplicado de la presente resolución, mismas que correrán a costa de la parte interesa y le serán entregadas previa constancia que de su recibo obre agregada en autos*. Oficio de estilo que se deja a disposición de parte interesada para que por su conducto lo haga llegar a su destinatario.*

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, en el que se le informe que con esta fecha se dictó resolución de divorcio, un extracto de los resolutivos de la sentencia, y fecha en que causo ejecutoria. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Código Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Resolutivos

Primero.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que sobre divorcio promovido por *****.

Segundo.- En respeto a los derechos humanos de las partes se declara la disolución del vínculo matrimonial entre ***** y *****. Por lo tanto, ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Tercero.- En virtud de lo anterior, se decreta la separación formal y definitiva de las partes materiales del presente procedimiento ***** y *****.

Cuarto.- Considerando que los contendientes sujetaron su matrimonio al régimen patrimonial de **separación de bienes** es por lo que, cada uno de los divorciantes conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan.

Quinto.- Toda vez que la presente resolución no admite recurso alguno, justo como lo indica el reformado artículo 247 del Código Civil, es por lo que, de acuerdo con el numeral 444 de la ley adjetiva civil vigente, SE DECLARA QUE CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY con su mera publicación en listas.

Sexto.- De conformidad con los artículos 112 y 272 del Código Civil en vigor, se ordena remitir, por conducto de oficio, copias certificadas de esta resolución al Oficial del Registro Civil ante el cual contrajeron matrimonio civil los divorciantes, para que publique un extracto de esta resolución por el plazo de 15 quince días en los lugares destinados para tal efecto y levanté el acta de divorcio respectiva,

VERSIÓN PÚBLICA

haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de las partes del juicio.

Y para lo anterior, deberán acompañarse a dicho oficio copias certificadas por duplicado de la presente resolución, mismas que correrán a costa de la parte interesa y le serán entregadas previa y constancia que de su recibo obre agregada en autos. Oficio de estilo que se deja a disposición de parte interesada para que por su conducto lo haga llegar a su destinatario.

Por otra parte, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, en el que se le informe que con esta fecha se dictó resolución de divorcio, un extracto de los resolutivos de la sentencia, y fecha en que causo ejecutoria. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Código Civil.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será trasferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos de haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y firmó la Licenciada Ma. de la Paz Vázquez Esquivel, Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, con sede en *****, quien actúa legalmente ante el Licenciado Ausencio Yáñez Moreno, Secretario de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.-

Publicación. El 15 quince de marzo de 2024, dos mil veinticuatro, publica en listas. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA